

DECRETERO DE SENTENCIAS

//tevideo, 27 de agosto de 2013.

No. 496

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "PERSES S.A. Y OTROS con PODER EJECUTIVO. Acción de nulidad" (Ficha No. 592/11).

RESULTANDO:

I) Que comparecieron Alfonsina ROSA en representación de PERSES S.A.; Carlos E. DELPIAZZO en representación de SUAT Sociedad Civil; ALCARAZ S.A.; COMECAR S.R.L; SUTT S.R.L; SIMON GIANNASTASSIO, JULIO CESAR Y CAPELLI SARAVIA ROLANDO; SAPP S.A.; SEMMI CERRILLOS S.R.L; SALUD S.R.L; EMMI COOPERATIVA; SUEM S.R.L; SAUCE ASISTENCIA MÓVIL COOPERATIVA (S.A.M.C); YOME S.R.L; CORONARIA MÉDICA MINUANA S.R.L; SEMMT S.R.L SERVICIO DE EMERGENCIA MEDICO MÓVIL TACUAREMBÓ; UCEM S.A. "en formación"; U.M.M.E.T S.R.L; MOVILCOR S.R.L; SEMCO S.A.; SEMI S.R.L; UNEM LTDA; COOPERATIVA MÉDICA DEL NORTE (NORMEDICA); ZEUZ S.R.L; UNIDAD DE EMERGENCIA MARAGATA MÓVIL, LUSTIKA S.R.L (UDEMMLUSTIKA S.R.L); UMED S.R.L; SERVICIO MÉDICO COOPERATIVO (SEMCO); EMERGENCIA MÉDICA SORIANO S.R.L; SERVICIO INTEGRAL DE EMERGENCIA Y TRASLADO S.R.L (SIET); EMI Ltda; UNIDAD CARDIORESPIRATORIA MÓVIL SALTO S.R.L; RUSSOMANDO

S.A.; SEMECO S.R.L; UNREY S.A.; ASISTENCIA RURAL MÓVIL S.R.L. y Fernando DELGADO en representación de TAHOE S.R.L a demandar la nulidad del Decreto del Poder Ejecutivo N° 8/2011 de 14.1.2011, publicado en el Diario Oficial el 1.2.2011.

Por el acto encausado, se resolvió dar nueva redacción a los artículos 2 y 3 del Decreto N° 330/010 de 8.11.2010.

Las actoras son un conjunto de entidades prestadoras de servicios de emergencia médico móvil. Se agraviaron, en lo medular, por entender que el decreto impugnado restringe arbitrariamente su actividad de forma injustificada e ilegítima.

El decreto impugnado se limitó a eliminar el efecto retroactivo que tenía la limitación operada por el Decreto N° 330/2010, pero mantuvo los otros puntos que son motivo de agravio. Recordaron que el decreto impugnado dispuso lo siguiente: a) agrega a la limitación de actividades dispuesta por el art. 2° de dicho Decreto N° 330/2010 un plazo de 180 días para “quienes deban adecuar su objeto como consecuencia de lo previsto precedentemente” (art. 1); b) elimina la aplicación retroactiva de la limitación impuesta, precisando que la misma no afecta los servicios con que dichas instituciones cuenten actualmente, tanto se encuentran habilitados o en trámite de habilitación” (art. 2); y c) dispone que aquellas instituciones que brinden servicios que, a la fecha de la entrada en vigor del Decreto N° 330/10 no disponían de habilitación vigente y no se presentaron a regularizar su situación, deberán comparecer ante el Ministerio de Salud Pública con un plazo máximo de 30 días desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma a efectos de iniciar los trámites pertinentes para recabar dicha habilitación (art. 3°).

Previamente a ingresar en el detalle de los agravios, recordaron que un dictamen de la División Jurídico Notarial del Ministerio de Salud Pública de fecha 23.3.2011 alertó sobre la ilegitimidad del decreto enjuiciado. Además, recordaron que la Administración incumplió con su deber de resolver los recursos en los plazos legalmente previstos, por lo tanto, se benefician de la presunción de ilegitimidad del acto prevista en el art. 6 de la Ley N° 15.869.

Precisaron luego en su pormenorizado memorial de agravios las razones de sucumbencia del acto impugnado.

El primero de los agravios consiste en sostener que el decreto impugnado violenta el principio de libertad reconocido en la Constitución en los arts. 7, 10, 36 y 72, puesto que por medio de un acto administrativo se restringe el ámbito de libertad de los particulares que solamente puede ser limitado por ley. El Decreto-ley N° 15.181 prevé que la asistencia médica podrá ser brindada en forma individual o colectiva. Asimismo establece que podrá ser total o parcial, y podrá abarcar todos los aspectos técnicamente posibles y se regulará por los acuerdos que se celebren al respecto mediante el régimen de libre contratación.

El acto impugnado violenta el ámbito de libertad que la mencionada disposición con valor y fuerza de ley asegura a los particulares. El Poder Ejecutivo mediante el dictado del acto que se enjuicia ha privado a las empresas de prestar servicios que, no solamente no están prohibidos por ley, sino que ésta permite y contempla expresamente.

Denunciaron que se viola la libertad de trabajo y contratación consagrada en los arts. 36 de la Constitución, 3 del Decreto-ley N° 15.181 y en la Ley N° 18.211. El art. 21 de la Ley N° 18.211 previó que las entidades

privadas que no se incorporaren al Sistema Nacional Integrado de Salud podrán seguir prestando los servicios mediante el régimen de libre contratación, siempre que hayan sido habilitadas a tal efecto por el Ministerio de Salud Pública y se sujeten a su contralor en lo sanitario.

También denunciaron que se viola el art. 39 de la Carta, que consagra la libertad de asociación. La violación a este precepto fue inclusive reconocida por un dictamen de los propios servicios jurídicos del MSP.

Manifestaron que el decreto desconoce los derechos adquiridos de usuarios a seguir recibiendo los servicios que contrataron, como de ellas, a seguir prestando los servicios, para las cuales han sido debidamente habilitadas. La existencia de un derecho adquirido supone que no pueda volverse sobre lo ya incorporado y obtenido para suprimirlo sin consecuencias, por cuanto, si ello ocurre, queda inevitablemente comprometida la legitimidad del acto por su desconocimiento o supresión. Tal principio ha sido receptado en la Constitución por los arts. 7 y 72.

Por otra parte, insistieron con que por acto reglamentario no se pueden limitar derechos fundamentales. Al tratarse la actividad que prestan, de una actividad privada, no monopolizada por el Estado, ni prohibida por la ley, su desenvolvimiento debe reputarse comprendido en el ámbito de la libertad de los particulares. Su limitación solamente puede hacerse por acto legislativo en sentido formal y material.

Señalaron que el acto se aparta de principios rectores y de objetivos enunciados a texto expreso en la Ley N° 18.211 que implantó el Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS). En particular, indicaron que se violentan los principios de continuidad de las prestaciones; orientación

preventiva. Dentro de los objetivos que no se encuentran en consonancia con el propósito del acto impugnado están: a) los de organización de la prestación de los servicios según los niveles definidos y por áreas territoriales; y b) los de aprovechamiento racional de los recursos humanos, materiales, financieros y de la capacidad instalada y a instalarse.

Finalmente, denunciaron también que el decreto impugnado va en una orientación contraria a otra de las directrices políticas del SNIS, como es el de fortalecer el primer nivel de atención. Las empresas comparecientes prestan los servicios que se pretende limitar, justamente, en ese primer nivel de atención.

II) Corrido el traslado de rigor, compareció el representante de la demandada, que al contestar el accionamiento, defendió la legitimidad de lo actuado por la Administración.

El representante de la demandada rechazó que el decreto impugnado violente el principio de libertad o los derechos adquiridos. En tal sentido, adujo que se respeta el derecho de las entidades actoras de continuar prestando el servicio que venían cumpliendo. Por tal motivo, no hay vulneración alguna de los derechos adquiridos de pacientes y usuarios ni de las propias empresas.

Tampoco resulta de recibo el agravio que se centra en denunciar la incompetencia del Poder Ejecutivo para realizar lo dispuesto por el acto encausado. El Decreto 8/11 no hace más que ejecutar los principios constitucionales contenidos en la Carta en los arts. 7, 36 y 72, que permiten al Poder Ejecutivo reglamentar la materia concerniente a la salud pública. Recordó las prerrogativas que las leyes 9.202 y 18.211 le otorgan a la Administración.

El decreto impugnado es un reglamento de ejecución de ley. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo ha actuado en el ámbito de su competencia. El impugnado se trata de un reglamento de ejecución, y el órgano emisor del acto cuenta con la prerrogativa constitucional y legalmente atribuida de dictar los reglamentos de ejecución de ley correspondientes.

Expresó que el anterior marco normativo de los Servicios de Emergencia Médico Móvil, contenido en el Decreto 578/86 -y en especial su art. 2º-, consagraba la posibilidad de que se prestaran servicios médicos, además de la emergencia médica móvil, siempre y cuando se recabara la habilitación correspondiente. El régimen del Decreto N° 578/86 fue enteramente sustituido por el que introdujo el Decreto 309/08, que no previó la facultad de que las entidades actoras prestaran esos servicios adicionales. Desde la entrada en vigencia de este último decreto, las entidades actoras no contaban con la posibilidad de prestar los servicios en cuestión.

Pese a esa imposibilidad superveniente, el Poder Ejecutivo igualmente contempló los servicios que se hubiesen autorizado a prestar a las actoras. Se autorizó a continuar prestando esos servicios “extra emergencia”, siempre que se les hubiese autorizado a prestarlos. El decreto impugnado corrigió la retroactividad impuesta establecida por el Decreto 330/10.

En definitiva, se salvaguardaron debidamente los derechos adquiridos, por lo que corresponde desestimar la pretensión anulatoria.

III) Que se abrió el juicio a prueba por el Decreto No. 10560/2011 (fs. 163), y en dicha estación procesal, se produjeron las probanzas que lucen agregadas y certificadas a fs. 183.

IV) Que alegó de bien probado la parte actora (fs. 183 a 196 vuelto) y se tuvo por bien acusada la rebeldía de la accionada (Decreto 6038/2012 de fs. 201).

V) Que pasados los autos en vista al Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, éste emitió el Dictamen No. 603/2012 que luce a fs. 214, por el que aconsejó hacer lugar a la demanda anulatoria.

VI) Se citó a las partes para sentencia por Decreto No. 9953/2012 de fecha 3.12.2012, la que se acordó en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO :

I) Que desde el punto de vista formal se ha cumplido correctamente con los presupuestos respectivos para que pueda ingresarse al análisis del fondo del asunto (arts. 4º y 9º Ley N°.15.869).

II) Se promueve en autos, acción de nulidad contra el Decreto del Poder Ejecutivo No. 8/2.011 de 14 de enero de 2.011, publicado en el Diario Oficial el 1.2.2.011. Por dicho acto, se asignó nueva redacción a los arts. 2 y 3 del Decreto No. 330/010 de 8.11.2.010.

Cabe precisar que el Decreto 330/2.010 fue objeto de una anterior acción de nulidad (F. 431/2.011) recayendo en dicha causa, la sentencia No. 147 de fecha 21 de marzo de 2.013, que amparó la demanda y anuló el acto impugnado con efectos generales y absolutos en interés de la regla de Derecho y/o la buena administración (art. 311, inc. 2do., de la Constitución de la República).

III) Corresponde puntualizar que el Decreto No. 330/10 -ahora anulado por la sentencia No. 147 de 2.013- había limitado el

elenco de actividades que les está permitido a las empresas prestadoras de servicios de emergencia móvil.

Pues bien, el decreto que se impugna en la presente causa, asigna nueva redacción a los arts. 2 y 3 del anterior decreto; pero sin poner fin al agravio invocado por las empresas demandantes; tan solo se limita, de acuerdo a lo que expresan las accionantes, en su memorial de agravios, a quitar el efecto retroactivo que tenía el decreto originario, sin eliminar los demás aspectos que motivan los agravios invocados contra el Decreto 330/2.010.

IV) Las empresas demandantes configuran un conjunto de entidades prestadoras de servicios de emergencia médico-móvil. Se agraviaron en lo medular, por entender que el decreto impugnado restringe arbitrariamente su actividad, en forma ilegítima. El decreto impugnado se limitó a eliminar el efecto retroactivo que tenía la limitación operada por el Decreto No. 330/2.010, pero mantuvo los otros puntos que son motivo de agravio.

En lo medular, el cuestionado decreto dispuso:

a) Agrega a la limitación de actividades dispuesta por el art. 2º del decreto 330, un plazo de 180 días para “quienes deban adecuar su objeto como consecuencia de lo previsto precedentemente” (art. 1);

b) Elimina la aplicación retroactiva de la limitación impuesta, precisando que la misma no afecta los servicios con que dichas instituciones cuentan actualmente, tanto se encuentren habilitados o en trámite de habilitación (art. 2º.); y

c) Dispone que aquellas instituciones que brinden servicios que, a la fecha de la entrada en vigor del Decreto 330/10 no disponían de

habilitación vigente y no se presentaron a regularizar su situación, deberán comparecer ante el Ministerio de Salud Pública con un plazo máximo de 30 días desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma a efectos de iniciar los trámites pertinentes para recabar dicha habilitación (art. 3°).

Previamente a ingresar en los aspectos específicos de los agravios relacionados, los demandantes destacaron que un dictamen de la División Jurídico Notarial del Ministerio de Salud Pública, de fecha 23.3.2.011, puso énfasis en la ilegitimidad del decreto enjuiciado; recordaron además que la Administración incumplió con el deber de resolver los recursos en los plazos legalmente previstos, ante lo cual se benefician con la presunción de ilegitimidad del acto, según lo prevé el art. 6 de la ley 15.869. Luego, en su libelo accionatorio aportan argumentos para fundamentar la persistencia de los agravios invocados.

V) La relación específica de los agravios planteados.

A) La afectación del principio de libertad.

Sostienen las empresas impugnantes, que el decreto resistido violenta el principio de libertad, reconocido en la Constitución en los arts. 7, 10, 36 y 72, puesto que, por medio de un acto administrativo, se restringe el ámbito de libertad de los particulares, que solamente puede ser limitado por Ley.

El Decreto-Ley 15.181 prevé que la asistencia médica podrá ser brindada en forma individual o colectiva. Asimismo establece que podrá ser total o parcial y podrá abarcar todos los aspectos técnicamente posibles y se regulará por los acuerdos que se celebren al respecto, mediante el régimen de libre contratación.

Sostienen que el acto impugnado violenta el ámbito de libertad, que la mencionada disposición -Decreto-Ley 15.181-, con valor y fuerza de ley, asegura a los particulares. Entienden que el Poder Ejecutivo, mediante el dictado del acto que se resiste, ha privado a las empresas demandantes, de prestar servicios que, no están prohibidos por ley sino que ésta los permite y contempla, expresamente.

B) Consideran que se viola la libertad de trabajo y contratación, consagrada en los arts. 36 de la Constitución, art. 3 del Decreto-Ley 15.181 y ley 18.211. Así, el art. 21 de la citada ley, previó que las entidades privadas que no se incorporasen al Sistema Nacional Integrado de Salud, podrán ingresar prestando los servicios, mediante el régimen de libre contratación, siempre que hayan sido habilitados al efecto, por el Ministerio de Salud Pública y se sujeten a su contralor en lo sanitario.

C) Argumentaron también que se viola el art. 39 de la Constitución, en cuanto consagra la libertad de asociación; corresponde destacar que la violación del citado precepto constitucional fue reconocida por un dictamen de los propios servicios jurídicos del Ministerio de Salud Pública.

D) Destacaron las empresas impugnantes que el decreto resistido, desconoce los derechos adquiridos de los usuarios, a seguir recibiendo los servicios que contrataron, como el propio derecho de las accionantes, a seguir prestando los servicios, para lo cual han sido debidamente habilitadas. Ponen el énfasis en que la existencia de un derecho adquirido, supone que no pueda volverse sobre lo ya incorporado y obtenido para suprimirlo sin consecuencias, por cuanto, si ello ocurre, queda inevitablemente comprometida la legitimidad del acto por su

desconocimiento o supresión. Este principio tiene expreso reconocimiento en los arts. 7 y 72 de la Carta.

Afirman los accionantes que, por acto reglamentario no se puede limitar derechos fundamentales. Al tratarse de una actividad privada, no monopolizada por el Estado, ni prohibida por la Ley, su desenvolvimiento debe reputarse comprendido en el ámbito de la libertad; su limitación solamente puede hacerse por acto legislativo, en sentido formal y material.

E) Señalan que el acto impugnado, se aparta de principios rectores y de los objetivos enunciados a texto expreso en la ley 18.211, que implantó el Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS).

Sostienen finalmente que el decreto impugnado se orienta de modo contrario con las directrices políticas del SNIS, como lo es, la necesidad de fortalecer el primer nivel de atención; y ocurre que las empresas comparecientes prestan los servicios que se pretende limitar, actuando en ese primer nivel de atención.

VI) La posición de la Administración.

Rechaza en primer término, que el decreto resistido, violente el principio de libertad y el de los derechos adquiridos; por el contrario, sostiene que el decreto en cuestión, asegura a las empresas demandantes la continuidad en la prestación del servicio.

Sostiene asimismo, que el Poder Ejecutivo tiene competencia para resolver la cuestión, a través del decreto impugnado; argumenta que el Decreto No. 8/11 no hace otra cosa que ejecutar los principios constitucionales consagrados en la Carta en los arts. 7, 36 y 72, que permiten al Poder Ejecutivo, reglamentar la materia concerniente a la Salud Pública -recordó en este aspecto, las prerrogativas que le asignan las leyes

9.202 y 18.211-. Sostiene la Administración, que el decreto impugnado es un reglamento de ejecución de ley; por lo tanto, el Poder ejecutivo ha actuado en el ámbito de su competencia. Afirma que el decreto recurrido -al ser un reglamento de ejecución- la Administración cuenta con la prerrogativa constitucional y legalmente atribuida de dictar los reglamentos de ejecución de ley, correspondientes. Indicó que el anterior marco normativo de los Servicios de emergencia Médico Móvil, contenido en el decreto 578/86 -y en especial su art. 2do.- consagraba la posibilidad de que se prestaran servicios médicos, además de la emergencia médica móvil, siempre y cuando se recabara la habilitación correspondiente. El régimen establecido en el decreto 578/86 fue enteramente sustituido por el que introdujo el decreto 309/08, que no previó la facultad de que las entidades actoras prestaran esos servicios adicionales. Desde la entrada en vigencia de este último decreto -sostiene la Administración- las empresas accionantes no contaban con la posibilidad de prestar los servicios en cuestión. Puntualiza el Poder Ejecutivo que pese a esa imposibilidad superviniente, la Administración igualmente contempló los servicios que se hubiesen autorizado a prestar a las actoras. Se autorizó a continuar prestando esos servicios “extra emergencia” siempre que se les hubiese autorizado a brindarlos; agrega que el decreto impugnado corrigió la retroactividad, prevista en el decreto 330/10.

Concluye la Administración que han quedado salvaguardados los derechos adquiridos de las empresas accionantes, ante lo cual aboga por el no acogimiento de la pretensión anulatoria.

VII) Por dictamen No. 603/12, el Dr. Rafael Ubiría, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, abogó por la

estimación de la demanda incoada y en lo medular dijo: “En cuanto al mérito de la causa, cabe precisar que esta Procuraduría ya se ha pronunciado en anterior causa en punto a la ilegitimidad del acto procesado por violentar el principio de reserva legal consagrado en el art. 7 de la Constitución” tal como lo sustentara en el dictamen 338/12, a cuyos argumentaciones se remite (fs. 214 en la causa).

VIII) El Tribunal, por unanimidad, acogerá la pretensión anulatoria deducida en autos, coincidiendo con el dictamen del Procurador del Estado y de modo coherente con lo resuelto por la Sala, en la sentencia No. 147 de fecha 21 de marzo de 2.013.-Y ello, por las razones que se expondrán seguidamente.

A) Entiende la Corporación que asiste razón a las empresas demandantes, porque, si bien el decreto No. 8/2011 corrigió el aspecto de la retroactividad, dejó sin contemplar los restantes agravios invocados en la causa anterior y que fueron amparados en la sentencia No. 147 citada anteriormente. Por los siguientes argumentos:

1) Sostiene la Administración que el decreto 309/08 habría suprimido el acto de permiso contenido en el art. 2do. del decreto 578/86. Por ende, a partir de la entrada en vigencia del decreto 309/08, las entidades accionantes, no podrían desarrollar otras actividades que aquellas a las que refiere el texto de este último decreto.

La Corporación no comparte esta tesis, pues las actividades que el decreto 309/08 vino a proscribir -según el Poder Ejecutivo- no se desarrollaban al amparo de lo dispuesto en el art. 2do. del Decreto 578/86 sino al amparo de disposiciones de mayor rango, como lo es el art. 3º del Decreto-Ley 15.181 que prevé: “...la asistencia médica podrá ser brindada

en forma privada, ya sea particular o colectiva y en forma pública a través de los organismos respectivos”.

Además, de hacerse esa actividad, al amparo de las disposiciones constitucionales que consagran la libertad de trabajo, de comercio y de asociación (arts. 7, 10, 36, 39 y concordantes de la Carta).

2) Entiende el Tribunal -como lo sostienen las demandantes- que el decreto-ley 15.181 sitúa en el ámbito de la libertad a esa actividad, sujeta a las autorizaciones y controles de la Administración, pero en el ámbito de la libertad (arts. 7, 10, 36, 39 y concordantes de la Constitución).

Entonces, resulta inconcuso que la sustitución del régimen impuesto por el decreto 578/86 por el Decreto 308/08, no puede haber tenido los efectos que la Administración le adjudica; y ello porque las actoras, prestaban sus servicios amparadas en una autorización -permisión- contenida en una norma con rango de ley, que de ninguna manera podía ser retaceado por decreto, menos aún, para limitar derechos fundamentales, como lo son la libertad de trabajo y de asociación.

En consecuencia, el decreto 308/08 no eliminó la permisión para que las entidades prestadoras de Servicios de Emergencia Móvil prestaran los servicios adicionales. Y en definitiva, porque el Poder Ejecutivo no era competente para hacerlo; dicha limitación se pretendió operar por el decreto que se impugna en la causa y todavía operarla con carácter retroactivo -si bien esta limitación resultó luego corregida por el decreto No. 8/11.

Hay pues una motivación errónea en el actuar de la Administración, ante lo cual, el agravio de la demandante debe ser amparado. En efecto, una norma, con rango de decreto, carece de aptitud y de legitimidad para limitar derechos fundamentales, expresamente reconocidos por la Constitución.

3) El decreto impugnado no es un reglamento de ejecución de ley, como lo sostiene la Administración-.

Por el contrario, la doctrina especializada, asigna razón y amparo al planteo de la actora. Así, el Profesor Cajarville Peluffo, enseña: "... se dicta con el motivo de que existe una ley a ejecutar y con la habilidad de ejecutarla; para decirlo con las palabras de nuestra Constitución, con la finalidad de ejecutarla y hacerla ejecutar" (Cf. Cajarville Peluffo, Juan Pablo en "Relaciones entre reglamento y ley en el derecho Uruguayo" en "Sobre Derecho Administrativo" tomo I ps. 429-430).

En conclusión, SOLAMENTE UNA DISPOSICIÓN CON RANGO DE LEY, RESULTA APTA, IDONEA, PARA LIMITAR DERECHOS FUNDAMENTALES, COMO LOS QUE SE HA PRETENDIDO LIMITAR POR EL DECRETO IMPUGNADO (art. 10 de la Constitución). Este precepto, que reconoce y consagra el principio de libertad, ha sido interpretado de modo unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, en el entendido de que sólo la Ley, en sentido formal y material, es el único camino normativo que corresponde transitar, cuando se pretende regular alguno de los derechos fundamentales que ampara la Carta, enunciando de modo categórico que "Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Y como lo enseña la doctrina constitucional y administrativa más distinguida, esta norma se ubica en el eje principal de una concepción democrática y republicana, del Estado de Derecho. Negarlo o desconocerlo, significa poner en peligro, las bases institucionales de la Nación" (art. 4° de la Constitución Nacional).

Para Prieto Sanchís, las normas de competencia son aquellas que atribuyen a un sujeto u órgano, la potestad o competencia para producir, a través de un cierto procedimiento, un resultado institucional.

Agrega este autor que la infracción de las normas de competencia, tiene como consecuencia la nulidad del acto dictado en infracción.

En otros términos, si no se sigue el camino indicado por la Constitución para limitar derechos fundamentales -necesidad de ley en sentido formal y sustancial y por razones de interés general- la consecuencia jurídica es que no se va a obtener, el resultado institucional pretendido” Cf. Prieto Sanchís, Luis en “Apuntes de Teoría del Derecho-Madrid, ps. 68 a 72). Y como lo destaca nuevamente el egregio Cajarville, la existencia de una norma atributiva de competencia, es un presupuesto del acto administrativo, sin concurrencia del cual, el acto administrativo que se dicte, estará viciado por incompetencia” (Cf. Cajarville Peluffo, Juan Pablo, en ob. cit. Tomo II, ps. 23 y 24).-

3) En el plano jurisprudencial, el Colegiado con idéntica orientación, dictó la sentencia No. 199/2.012 y dijo: “Consecuentemente, el acto en causa está viciado de nulidad, por haber sido dictado por un órgano incompetente, de acuerdo a lo establecido en el art. 227 del Decreto 500/991.

4) Ya lo sostenía Giorgi: “...Cuando la Administración dicta un acto exorbitando el campo de sus atribuciones, violando las reglas de la competencia, el acto está viciado de incompetencia, en principio, el más grave y el de mayor entidad de los vicios jurídicos” (Cf. Giorgi, Héctor en “El Contencioso Administrativo de Anulación”, p. 199).

5) En reciente pronunciamiento y en causa anterior entablada entre los mismos litigantes, sostuvo este órgano jurisdiccional colegiado: “La

infracción de las normas de competencia tiene como consecuencia el de la nulidad del acto dictado en infracción” (Ver sent. No. 147 de 21 de marzo de 2013). Ergo, por razones de elemental coherencia, el contenido del fallo a recaer en la presente, no puede ser otro que el acogimiento de la pretensión anulatoria deducida en autos.

IX) Por los fundamentos expresados supra y coincidiendo con las razones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales sostenidas por el Cuerpo en la sentencia No. 147/2.013, atendiéndose a los derechos fundamentales que la Constitución reconoce y ampara expresamente (arts. 7, 36, 72 y 332 de la Carta), se acogerá la demanda incoada y se anulará el acto impugnado, con efectos generales y absolutos en interés de la regla de Derecho y de buena administración (art. 311, inc. 2º, de la Carta).

Por estos fundamentos y atento a lo preceptuado en los arts. 7, 10, 36, 72 y 332 de la Constitución Nacional y arts. 309 y 311, inc. 2º, del máximo texto normativo, el Tribunal,

FALLA:

Ampárase la demanda incoada; y, en su mérito, anúlase el acto impugnado, con efectos generales y absolutos en interés de la regla de Derecho y de buena administración.

Sin sanción procesal específica.

A los efectos fiscales, fíjense los honorarios del abogado de la parte actora, en la suma de \$ 20.000 (pesos uruguayos veinte mil).

Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados; y archívese.

Dr. Gómez Tedeschi, Dr. Preza (r.), Dr. Harriague, Dra. Sassón, Dr. Tobía.

Dr. Marquisio (Sec. Letrado).